



## INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

probabilidad de tener que competir nuevamente con el vendedor en esta tracción, siete años antes de lo previsto, su representada también tendría que cumplir con las condiciones que se le imponen en la Resolución. Al respecto es importante aclarar que dicha extensión solo tendría lugar en caso de que SAGSA DISAGRO incumpla con el plazo establecido para el cumplimiento de los condicionamientos.

**TERCERO:** Esta autoridad habiendo verificado que se han cumplido los requisitos formales de interposición del recurso; valorando las justificaciones expuestas por la parte recurrente, en atención al Principio de Proporcionalidad y siendo que la función del Instituto está definitivamente vinculada a la función económica del estado, establecida en el artículo 99 de la Constitución Política de la República de Nicaragua que en su parte conducente expresa: **Arto. 99** *“El Estado es responsable de promover el desarrollo integral del país y como gestor del bien común, deberá garantizar los intereses y las necesidades particulares, sociales, sectoriales y regionales de la nación. Es responsabilidad del Estado proteger, fomentar y promover las formas de propiedad y de gestión económica y empresarial privada, estatal, cooperativa, asociativa, comunitaria, familiar, comunal y mixta para garantizar la democracia económica y social. El Estado promoverá y tutelaré la cultura de la libre y sana competencia entre los agentes económicos, con la finalidad de proteger el derecho de las personas consumidoras y usuarias. Todo de conformidad con las leyes de la materia”*. Y habiendo realizado un análisis exhaustivo de todo el procedimiento y tramitación del presente caso, constatando el estricto apego a los principios establecidos en el artículo 29 de la Ley 601, que establecen entre otros confidencialidad, impulso procesal, lealtad procesal, debido proceso, buena fe, y legalidad. Por lo cual al haberse cumplido con los mandatos de la Constitución Política de la República, y con todas las etapas y procedimiento que establece la Ley 601, Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento, así como los elementos valorados en la resolución administrativa de las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil diecisiete, y habiendo valorado los elementos de hecho y de derecho expuestos por los recurrentes en su solicitud de revisión.

### PARTE DISPOSITIVA

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, en las disposiciones citadas, consideraciones hechas, y artículos 24, 99, 104 y 183 de nuestra Constitución Política y artículos 1, 2, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 46, 47, 51, 52 de la Ley 601 “Ley de Promoción de la Competencia” y sus reformas y 21, 22, 42, 46, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 63, 64, del Decreto No. 79-

JH 4





215

## INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA

2006 Reglamento a la Ley 601 "Ley de Promoción de la Competencia, y Decreto No.47, Aprobado el 6 de Diciembre de 1939 Publicada en la Gaceta No. 276 del 18 de Diciembre de 1939, el suscrito Presidente del Instituto Nacional de Promoción de la Competencia.

### RESUELVE:

1. No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **Juan José Cobos Díaz**, en su carácter de Apoderado General de Administración del Agente Económico **SAGSA DISAGRO, Sociedad Anónima**, en vista de haberse comprobado el estricto apego a todas las etapas y procedimiento que establece la Ley 601, "Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento y a los principios establecidos en el artículo 29 de la Ley 601.
2. Confírmese la Resolución de Concentración Económica, dictada por esta autoridad a las nueve y veinticuatro minutos de la mañana del treinta de octubre del año dos mil diecisiete.
3. Recuérdesele a las partes el derecho que les asiste de utilizar el recurso de apelación de la presente resolución administrativa de conformidad con el artículo 40 de la Ley 601 y sus reformas.
4. Notifíquese.

*J. Guzmán*

